

TRANSFERENCIA SOLIDARIA

OF. PGE No.: [04437](#) de 27-06-2019

CONSULTANTE: COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: TRANSFERENCIA SOLIDARIA

Consulta(s)

El pago por concepto de Transferencia Solidaria, también implica que la institución pague la Décimo Tercera y Décimo Cuarta remuneración?

2. "De encontrarse el jubilado (de la otrora Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia, y actualmente beneficiado con la Transferencia Solidaria, de acuerdo con el Decreto 172) con relación de dependencia y en un futuro deja de estarlo, será procedente continuar con el pago de la Transferencia Solidaria, o perdería ese derecho?

3. "Cuándo el Artículo 3 del referido Decreto 172, establece que esas transferencias serán suspendidas si el beneficiario se hallare o se reincorporare a prestar servicios laborales bajo relación de dependencia, según lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social, implica que, "habrá que acudir a dicha ley en cuanto a: (i) la suspensión que se disponga en ella, en particular en lo que disponen las Disposiciones Generales Primera y Segunda de dicha Ley de Seguridad Social (Agregadas por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 559-S, 30-III-2009); y/o (ii) en cuanto a la información, verificación y/o certificación del IESS, que asegure que tal o cual ex servidor, está vinculado laboralmente con relación de dependencia?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, según el tenor de la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del COESCOP, a partir de la vigencia de ese código, la transferencia solidaria sustituye la pensión de jubilación complementaria que venían percibiendo los pensionistas de la Comisión de Tránsito del Guayas; en tal virtud, no puede ser asimilada a la pensión jubilar contemplada en la Ley de Seguridad Social, la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; y, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y por lo tanto no implica el pago de la Décimo Tercera y Décimo Cuarta remuneración, por no estar expresamente establecidas en el COESCOP ni en el Decreto Ejecutivo No. 172.

Respecto a su segunda consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 172, cuando el beneficiario de la transferencia solidaria reingresa a laborar en relación de dependencia, la prestación se suspende hasta que aquél deje de estarlo, sin que por aquello pierda su derecho; por lo tanto, una vez que el beneficiario de la transferencia

solidaria dejare de prestar servicios bajo relación de dependencia se debe restablecer la prestación.

En atención a su tercera consulta se concluye que, la remisión prevista en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 172 a la Ley de Seguridad Social está relacionada con el cruce de información que se debe efectuar a fin de establecer que el beneficiario de la transferencia solidaria se ha reincorporado a prestar servicios laborales en relación de dependencia, a efectos de determinar la suspensión de la prestación.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATOS DE OBRA: GARANTÍA TÉCNICA

OF. PGE No.: [04368](#) de 24-06-2019

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: GARANTIAS

Consulta(s)

"De conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, incluidos los de consultoría, existirá una sola recepción, que se producirá de conformidad con lo establecido en el contrato y tendrá los efectos de recepción definitiva. Producida la recepción se devolverán las garantías otorgadas, a excepción de la garantía técnica.

En los contratos de ejecución de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo existirán una recepción provisional y una definitiva".

"Ello significa que en un contrato de obra que contempla la provisión, instalación de ciertos bienes, y con el fin de asegurar la calidad y buen funcionamiento, se debe rendir una garantía del fabricante, representante, distribuidor o vendedor autorizado, la referida garantía debe entrar en vigencia desde la entrega recepción provisional o definitiva de la obra?

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, se concluye que, en un contrato de obra que contemple la provisión y/o instalación de ciertos bienes, como equipos, maquinarias o vehículos, la garantía técnica prevista en el artículo 76 de la LOSNCP entrará en vigencia una vez que la entidad contratante reciba efectivamente el bien por parte de la contratista, conforme dispone el mismo artículo, debiéndose entender que la entrega del bien incluye su instalación, independientemente de que la entrega recepción de la obra opere con posterioridad mediante una de las modalidades que prevé el artículo 81 de la LOSNCP, en concordancia con el artículo 124 de su Reglamento General. En cada caso se observará lo determinado en forma específica en los pliegos del proceso, lo estipulado en el respectivo contrato, y lo que conste debidamente documentado en el expediente de contratación, según lo prescribe el artículo 70 de la misma ley.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, es de exclusiva responsabilidad de las respectivas entidades contratantes su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

TRÁFICO DE INFLUENCIAS

OF. PGE No.: [04201](#) de 12-06-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE BOLIVAR

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: REINGRESO AL SECTOR PUBLICO

Consulta(s)

(") por el recurso de revisión presentado por Patricio Javier Ruiz Ramos, con fundamento en el Art. 360.5 del Código de procedimiento penal, en el sentido que la conducta que realizó se encuentra subsumida en el Art. 285 del Código Orgánico Integral Penal "como tráfico de Influencias", en cuanto a la pena y demás circunstancias establecidas en el fallo objeto de este recursos (sic) se mantienen, debido a que le resulta más favorables (sic) a su persona; y, b) en aplicación del Art. 327 del Código de Procedimiento penal, los demás enjuiciados podrán beneficiarse de ser el caso, de los efectos jurídicos devenidos de esta sentencia, en tal sentido esta resolución beneficia al Sr. César Augusto Arguello Chora.

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de la consulta, se concluye que las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de "tráfico de influencias", de conformidad con el inciso primero reformado del artículo 10 de la LOSEP, se encuentran prohibidas para desempeñar un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

POTESTAD COACTIVA

OF. PGE No.: [04202](#) de 12-06-2019

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COACTIVA

Consulta(s)

1a. "La atribución de potestad coactiva que en general efectúa en sentido normativo el artículo 238 del Código Orgánico Administrativo para la ejecución forzosa sobre el patrimonio en el procedimiento administrativo no tributario a cargo de los órganos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha debe necesariamente estar respaldada por una norma especial de rango de ley que atribuye potestad coactiva o contempla la coactiva o prevé el procedimiento de ejecución coactiva o asigna acción coactiva para la ejecutividad del acto administrativo?"

2a. "Las disposiciones de los artículos 303 inciso segundo del Código Orgánico del Ambiente, 17 numeral 11 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, 147 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua y 157 del Código Tributario atribuyen potestad coactiva a los órganos competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha?"

3a. "Las ordenanzas y reglamentos expedidos en ejercicio de la facultad normativa por parte del Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, por su carácter

de ley delegada o supletoria y en vigor del principio de competencia contenido en el artículo 425 de la Constitución de la República, pueden atribuir potestad coactiva a un órgano de la Administración Provincial en medida de eficacia de la potestad coactiva prevenida en general en el procedimiento administrativo por el artículo 238 del Código Orgánico Administrativo?

4a. "Las ordenanzas y reglamentos institucionales atinentes a procesos de gestión que no cuentan con el respaldo de normas especiales de rango de ley que prevean coactiva para el cumplimiento del acto administrativo que disponga la ejecución forzosa sobre el patrimonio, tal es el caso del reglamento de comodato o préstamo de uso, mantenimiento y administración de bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, han sido derogados por el Código Orgánico Administrativo en la parte correspondiente a la ejecución coactiva?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, la potestad coactiva a cargo de los GAD debe estar prevista en una norma con rango de ley, según lo establecido en el artículo 261 del COA. En este sentido, los artículos 340 y 344 del COOTAD confieren al tesorero del respectivo GAD, el carácter de funcionario responsable de ejecutar la acción coactiva de esas entidades. Para el caso de obligaciones no tributarias, se deberá aplicar el procedimiento reglado por el COA, según se concluyó en el pronunciamiento previo de este organismo contenido en oficio No. 03984 de 28 de mayo de 2019.

Con relación a la segunda consulta se observa que, los artículos 303 inciso segundo del Código Orgánico del Ambiente, 17 numeral 11 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, 147 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y 157 del Código Tributario, asignan potestad coactiva a los GAD, cuyo ejercicio se refiere y limita a las materias reguladas por cada uno de esos cuerpos normativos.

Respecto de la tercera consulta se concluye que, las ordenanzas no pueden atribuir potestad coactiva a los GAD, por cuanto dicho mecanismo de ejecución forzosa debe estar previsto en norma con rango de ley, de conformidad con lo determinado en el primer inciso del artículo 261 del COA.

Finalmente, con relación a la cuarta consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 5 segundo inciso y 6 letra k) del COOTAD, corresponde a los GAD, en ejercicio de su potestad normativa y de su autonomía política, derogar, reformar y en general verificar la adecuación de sus ordenanzas a las normas de mayor jerarquía que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas el COA.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, sin que

sea facultad de la Procuraduría General del Estado determinar las competencias de las instituciones que forman parte del sector público.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ENAJENACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN

OF. PGE No.: [04143](#) de 10-06-2019

CONSULTANTE: ENFARMA EMPRESA PUBLICA DE FARMACOS EN LIQUIDACION

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: DICTAMEN INMOBILIAR PREVIO ENAJENACION INMUEBLES

Consulta(s)

Considerando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el pronunciamiento del Procurador General del Estado, plasmado en el oficio No. 11731 de 14 de agosto de 2017, "es legalmente exigible que la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP " en Liquidación cuente con el dictamen previo determinado en el numeral 12 del artículo 06 del Decreto Ejecutivo No. 503, de 13 de septiembre de 2018, para la enajenación de sus lotes de terreno ubicados en el cantón Durán, o esta empresa pública puede, en virtud de su proceso de liquidación, determinar los destinos de los referidos bienes inmuebles sin necesidad de contar con el mencionado dictamen previo, teniendo en cuenta que el ámbito de acción de INMOBILIAR se enmarca en las empresas públicas típicas, es decir en operación, mas no en las empresas públicas en liquidación, conforme lo establecido en el numeral 02 del artículo 02 del Decreto Ejecutivo No. 503?

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, se concluye que corresponde a INMOBILIAR emitir el dictamen técnico previo a la enajenación de los bienes inmuebles de ENFARMA EP en Liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 numeral 2 y artículo



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

6 numeral 12 del Decreto Ejecutivo No. 503, considerando que dichas normas son aplicables a las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, sin excepción alguna.

El pronunciamiento del Procurador General del Estado trata sobre la aplicación general de las normas. La resolución de los casos particulares corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **5**